REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Jurisdicción voluntaria
Radicación: 6300-1400-3006-2022-00355-00
Demandante: José Norbey Ocampo Salazar

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de jurisdicción voluntaria formulado por **JOSÉ NORBEY OCAMPO SALAZAR,** como quiera que no existen pruebas por practicar al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, de acuerdo con las siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Solicita el demandante que se ordene la corrección del registro civil de defunción de la señora Ana Julia Mesa Zapata, en el sentido que se enmiende su apellido, así como también se incluya su número de identificación

2.- Habiéndose subsanado las falencias formales, del libelo de postulación, se admitió a trámite la demanda de jurisdicción voluntaria mediante auto de 18 de agosto de 2022

II.- CONSIDERACIONES. –

1.- Sanidad procesal.

Inicialmente el despacho deja expresa constancia que revisada la actuación procesal no se advierte causal de nulidad alguna, de aquellas previstas en el artículo 133 del C.G.P.

Por otra parte, téngase en cuenta que no existe medio probatorio pendiente por recaudar, de ahí que resulte viable emitir sentencia anticipada de acuerdo con los derroteros del artículo 278 del C.G.P.

2.- Estudio del Caso.

Es oportuno señalar que de acuerdo con lo previsto en el numeral 11 del artículo 577 del CGP, es susceptible de tramitarse bajo la egida del proceso de jurisdicción voluntaria *"La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel."*

Puntualmente el artículo 3 del decreto 1260 de 1970, prescribe que *"Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo."*

Puntualmente, en lo concerniente al derecho a la individualidad de las personas, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, la Corte Constitucional en sentencia T-283 de 2018, indicó:

> *"El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por el Estado colombiano mediante la Ley 74 de 1968[20], y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972[21].*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la Corte mediante sentencia C-109 de 1995 señaló que "el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho". Dichos atributos corresponden a los establecidos en la legislación civil colombiana como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad, y la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, entre otros[22].*
>
> ***7.3** Del mismo modo, se ha destacado que el medio para acreditar la personalidad es la cédula de ciudadanía, cuyo fin es el de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia. Sobre la importancia de la cédula de ciudadanía y su relación con la personalidad jurídica, este Tribunal afirmó:*

*"**Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito**"[23]." (Negrilla fuera de texto)*

En relación a la corrección de las inscripciones del registro civil, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STC9553-2021,** reiteró que

"*Una cosa son las acciones relativas al estado civil y otra son los mecanismos previstos para corregir y reconstruir actas y folios cuando existen yerros en el mismo, o en su proceso de extensión, otorgamiento y autorización prestado por el funcionario que lo registra (art. 28 y 29 Dto. 1260 de 1970).*

El procedimiento de corrección del registro civil se encuentra regulado por el precepto 91 del Decreto 1260 de 1970: (de cuyo texto) fluyen las siguientes hipótesis:

Primer grupo: "(…) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad" (art. 91 Dto. 1260 de 1970); sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (…)" (art. 93 ibíd.).
(…)
Segundo grupo: Correcciones "para alterar el registro civil". Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: "(…)"

Bajo esa perspectiva, observa el despacho que se acreditó dentro del sub judice, que la señora ANA JULIA MESA ZAPATA, contrajo nupcias con el señor JOSE NORBEY OCAMPO SALAZAR -hoy demandante -, el 01 de mayo de 1957, según el registro civil de matrimonio visible a folio 10 del archivo 03 del expediente judicial.

Igualmente, se corroboró que de la citada unión, nacieron dos hijos de nombres LUS FERNANDO OCAMPO MESA y CLARENA OCAMPO MESA, según se aprecia a folios 11 y 12 del archivo 03.

Así mismo, se constató de manera palmaria que en los mencionados registros civiles, la señora ANA JULIA MESA ZAPATA, se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 24.459.296.

Ahora bien, de acuerdo con el certificado de enmienda del certificado de defunción visible a folio 16 del archivo 03 del expediente digital, la muerte de la señora ANA JULIA MESA ZAPATA (q.e.p.d), identificada con la cedula de ciudadanía 24.459.296, acaeció el 20 de enero de 1999.

No obstante lo anterior, en el registro civil de defunción con indicativo serial 2015522, se certificó que la señora ANA JULIA ME[Z]A ZAPATA, falleció el 20 de enero de 1999; en ese sentido, se constata que se incurrió en un error en la inscripción del fallecimiento, en cuanto al primer apellido de la causante, por cuanto se escribió MEZA en lugar de MESA, como en realidad corresponde, así como tampoco se inscribió la cedula de ciudadanía de la misma.

Igualmente, se verificó que a pesar de que el interesado solicitó la corrección correspondiente ante la Notaría Segunda del Círculo de Armenia, esta última señaló que precisaba para el efecto decisión judicial (fl. 20 arch. 003), lo cual se ajusta a los parámetros normativos del caso, y conllevan a esta Judicatura a disponer la enmendadura pertinente.

Justamente, esta judicatura considera que la indebida individualización de ANA JULIA MESA ZAPATA, en el registro civil de defunción, puede desplegar efectos jurídicos respecto de sus causahabientes, por lo que se accederá a las pretensiones formuladas en esta oportunidad, ordenando la corrección del registro civil de defunción.

II.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR la corrección del registro registro civil de defunción con indicativo serial 2015522, de la señora ANA JULIA ME[Z]A ZAPATA, para que se corrija el primer apellido de la misma por MESA y no MEZA como está inscrita, quedando en consecuencia distinguida como **ANA JULIA MESA ZAPATA**.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del registro registro civil de defunción con indicativo serial 2015522, de la señora **ANA JULIA MESA ZAPATA**, para que se incluya en el mismo su documento de identificación, el cual corresponde a la cedula de ciudadanía No. 24.459.296.

TERCERO: EXPEDIR por secretaría las copias autenticas necesarias para los fines indicados en los ordinales que anteceden. Ofíciese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Segunda del Círculo de Armenia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones por secretaría en el Sistema Justicia XXI y libro radicador. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

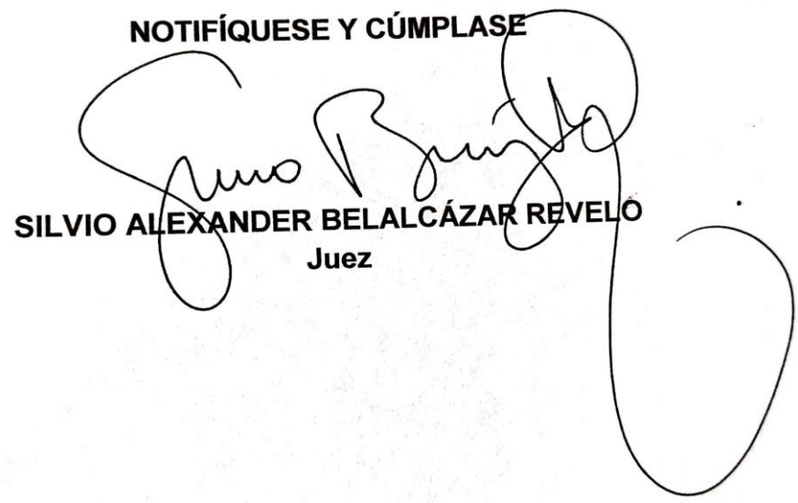

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
No. 183 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Silvio Alexander Belalcazar Revelo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b363d3acda9189be7074e4dbf9ca4b0dc6641dd903b017c7e4054892d417da4**
Documento generado en 01/11/2022 10:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica